CONSEJO
ESTATAL
ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/314/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/142/2024 EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/46/2024-3 Y TEEM/JDC/138/-2024-3.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 325[1], del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, todas las horas y días serán hábiles, de ahí que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

2. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023. Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó de la designación del otrora Secretario Ejecutivo Mtro. Mansur González Cianci Pérez.

3. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

4. DESIGNACIÓN DE ENCARGADURÍA DE DESPACHO. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, el consejo estatal electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/116/2024, por el cual designó la Encargaduría de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IMPEPAC.

5. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha veinte de abril del dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito signado por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, mediante el cual promueve queja en contra de quien resulte responsable, **esto en virtud de la posible comisión de conductas que constituyen violaciones a la normatividad electoral.**

En el escrito de queja de referencia, la quejosa señaló el correo electrónico mgsmorelos2024@gmail.com, para recibir notificaciones electrónicas, aun las de carácter personal.

---

[1] Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los períodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

Así mismo, de la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

[…]

… solicito que de manera urgente y prioritaria se ordene el inmediato retiro de la publicación de redes sociales en comento, por transgredir los principios de derecho electoral de certeza y libertad, mismos que repercuten en la emisión de un voto libre e informado…

[…]

6. ACUERDO DE RADICACIÓN y REGISTRO. Con fecha veintiuno de abril del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo de radicación, mediante el cual se hizo constar que con veinte de abril del dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito signado por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, mediante el cual promueve queja en contra de quien resulte responsable, **esto en virtud de la posible comisión de conductas que constituyen violaciones a la normatividad electoral.**; por lo cual se ordenó radicar la queja con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/142/2024.**

En cuanto a la vía procesal, se determinó tramitar la queja presentada, por la vía del procedimiento especial sancionador, en atención a los hechos denunciados. Ahora bien, tal y como se hizo constar en el referido acuerdo, por parte de la Secretaria Ejecutiva, se ordenó llevar a cabo diligencias de investigación preliminares previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia.

[…]

CUARTO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para **allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito**; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo[2], del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina:

[2] **Artículo 59.**

…

La Secretaría Ejecutiva **podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes**, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.

I. **VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS:** Se ordena al personal del IMPEPAC con funciones de Oficialía Electoral delegada, llevar a cabo la verificación de las ligas electrónicas de las publicaciones,

II. Se ordena girar oficio a efecto de solicitar apoyo y colaboración del **Instituto Nacional Electoral**, a través del Secretario Ejecutivo, para que por su conducto se emita oficio en un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas** dirigido a la plataforma **Meta Platforms, Inc.** para que dentro de un plazo improrrogable **de cuarenta y ocho horas** contadas a partir del día siguiente de que tenga conocimiento del citado requerimiento, gire instrucciones al área correspondiente para que informe lo siguiente:

A) informe el nombre, domicilio o datos de localización de la persona física o, en su caso, la razón social del titular o administrador del perfil de Facebook **"Que Siga lo Bueno con el Cuauh".**
https://www.facebook.com/QueSigaLoBuenoConCuauh

III. Se ordena requerir a los Presidente de los Comités Ejecutivos Nacionales de los partidos politos Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, para que en un plazo no mayor a **cuarenta y ocho** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, informen lo siguiente:

A) Informen si la imagen que se muestra a continuación corresponde en diseño, al tipo de publicidad que es utilizada para promocionar a sus candidatos de elección a nivel federal.

IV. Se ordena requerir al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido MORENA, para que en un plazo no mayor a **cuarenta y ocho** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, informe lo siguiente:

a) INFORME el diseño que corresponda al tipo de publicidad que es utilizada para promocionar a sus candidatos de elección en el estado de Morelos.

V. Se ordena requerir al Representante de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia", para que en un plazo no mayor a **cuarenta y ocho** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, informe lo siguiente:

a) Informe el diseño que corresponda al tipo de publicidad que es utilizada para promocionar a los candidatos de la coalición para la elección en el estado de Morelos.

[...]

7. NOTIFICACIÓN A LA QUEJOSA. El citado acuerdo fue notificado al correo electrónico mgsmorelos2024@gmail.com, desde la cuenta destinada para notificaciones por parte de este Instituto, con dirección quejas@impepac.mx, el día veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro, a las dieciséis horas con cincuenta y seis minutos.

8. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LINK. Con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, personal con funciones de Oficialía Electoral, elaboro el acta correspondiente a la verificación de Links.

9. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2603/2024. Con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2603/2024**, se requirió al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo, para que rindiera informe en los términos siguientes:

- Informen si la imagen que se muestra a continuación corresponde en diseño, al tipo de publicidad que es utilizada para promocionar a sus candidatos de elección a nivel federal.

10.- OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2601/2024. Con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2601/2024**, se requirió al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, para que rindiera informe en los términos siguientes:

- Informen si la imagen que se muestra a continuación corresponde en diseño, al tipo de publicidad que es utilizada para promocionar a sus candidatos de elección a nivel federal.

11.- OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2602/2024. Con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2602/2024**, se requirió al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, para que rindiera informe en los términos siguientes:

- Informen si la imagen que se muestra a continuación corresponde en diseño, al tipo de publicidad que es utilizada para promocionar a sus candidatos de elección a nivel federal.

12. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2605/2024. Con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2605/2024**, se requirió al Representante de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", para que rindiera informe en los términos siguientes:

- Informe el diseño que corresponda al tipo de publicidad que es utilizada para promocionar a los candidatos de la coalición para la elección en el estado de Morelos.

13. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2604/2024. Con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2604/2024**, se requirió al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA, para que rindiera informe en los términos siguientes:

- IN FORME el diseño que corresponda al tipo de publicidad que es utilizada para promocionar a sus candidatos de elección en el estado de Morelos.

14. OFICIO CEE/MOR/PRES/40/V/2024. Con fecha 4 de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió oficio **CEE/MOR/PRES/40/V/2024,** signado por él Mtro. Ulises Bravo Molina, mediante el cual da respuesta al oficio **OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2604/2024.**

15. AVISO AL TEEM. Con fecha cinco de mayo del año que transcurre, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante correo electrónico quejas@impepac.mx, sobre la recepción de la queja presentada, en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.

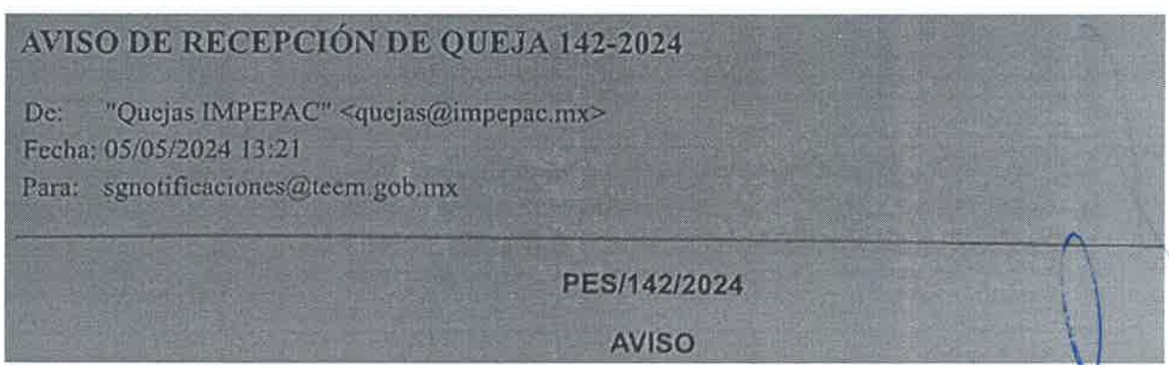
AVISO DE RECEPCIÓN DE QUEJA 142-2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 05/05/2024 13:21
Para: sgnotificaciones@teem.gob.mx

PES/142/2024

AVISO

16. PRESENTACIÓN DE JUICIO ELECTORAL. Con fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, el partido político MORENA, promovió juicio electoral radicado con número de expediente TEEM/JE/42/2024-3, reclamando lo siguiente:

1. ***La denegación de justicia pronta y expedita.***

2. ***Omisión de adopción de las Medidas Cautelares.***

17. PRESENTACIÓN DE INFORMES JUSTIFICATIVOS. Con fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, se presentaron los informes justificativos por parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas y la Secretaría Ejecutiva ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante oficio iMPEPAC/SE/MGCP/2758/2024.

18. RESPUESTA A OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2602/2024. Con fecha nueve de mayo, de dos mil veinticuatro, se recibió escrito sin número, signado por Gabriela Aguilar García y Pilar Guerrero Rubio, en su carácter de representantes legales del partido Verde Ecologista de México, mediante el cual dan respuesta al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2602/2024,** en los términos siguientes:

impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/MGCP/2602/202

Recibido vía correo electrónico en el PDF, sin anexo

004807

impepac
09 MAY 2024
RECIBIDO
HORA: 15:17 horas
FECHA:
CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA

INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
SECRETARÍA EJECUTIVA.
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/142/2024
SE DA RESPUESTA AL OFICIO NÚMERO IMPEPAC /SE/MGCP/2602/2024
ASUNTO SE RINDE INFORMACIÓN.

MAESTRO EN DERECHO MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.

PRESENTE

GABRIELA AGUILAR GARCÍA y PILAR GUERRERO RUBIO, Secretaria Técnica y Secretaria Ejecutiva respectivamente, representantes legales del Partido Verde Ecologista de México, personalidades que se acreditan en términos de los artículos 19, 21 y 22 fracción I, inciso g) de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México y debidamente reconocida por el Instituto Nacional Electoral; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en CERRADA LOMA BONITA NÚMERO 18, COLONIA LOMAS ALTAS, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CP 11950, CIUDAD DE MEXICO, autorizando para oír y recibir notificaciones, documentos de manera conjunta y/o separadamente a los Ciudadanos Jaime Piñón Valdivia, Raúl Servín, Edgar Adán Guerrero Cárdenas, Norma Aragón García, Jesús de María Aragón García, Martha Veraza Cruz, personalidad que tenemos debidamente acreditada y exponemos:

A efecto de dar contestación a su oficio, mismo que se recibió en fecha 08 de mayo de 2024 a las 16:00 horas, el cual en su parte conducente expresa:

Cuernavaca, Morelos, 30 de abril del 2024

I. Se ordena requerir a los Presidentes de los Comités Ejecutivos Nacionales de los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho, contadas a partir de la recepción del oficio respectivo informen lo siguiente:
A) Informen si la imagen que se muestra a continuación corresponde en el diseño, al tipo de publicidad que es utilizada para promocionar a sus candidatos a nivel de elección a nivel federal.

...

Por lo que, en tiempo y forma, al respecto se hace de conocimiento a esta Honorable SECRETARÍA EJECUTIVA del INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, lo siguiente:

En atención a la preguntada marcada como la letra A, la cual expresa *"Informen si la imagen que se muestra a continuación corresponde en el diseño, al tipo de publicidad que es utilizada para promocionar a sus candidatos a nivel de elección a nivel federal."*

Al respecto se hace de conocimiento que el CEN del PVEM no tiene gastos por este tipo de publicidad.

Así mismo se hace de conocimiento que Cuauhtémoc Blanco es candidato a diputado federal, por el principio de representación proporcional postulado por el partido Morena.

Por su parte se hace de conocimiento que en sesión pública de fecha 08 de mayo de 2024 la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la jurisprudencia por una mayoría de votos de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Arali Soto Fregoso, votando en contra la magistrada Janine Otálora Malassi, con rubro siguiente:

Finalmente, solicitamos que se deje sin efectos las medidas de apremio decretadas en autos.

Por lo antes expuesto y fundado, a **MAESTRO EN DERECHO MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC,** atentamente pedimos se sirvan:

PRIMERO.- Tenernos por presentadas en términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Se nos tenga dando contestación al **OFICIO NUMERO IMPEPAC/SE/MGCP/2602/2024** en relación al expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/142/2024**, proporcionando la información atinente en tiempo y forma.

TERCERO.- Solicitamos que se deje sin efectos las medidas de apremio decretadas en autos.

CUARTO.- Proveer conforme a Derecho.

MÉXICO, CIUDAD DE MEXICO A 08 DE MAYO DE 2024
PROTESTO LO NECESARIO
"AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD"
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

VERDE
PVEM

GABRIELA AGUILAR GARCÍA
Secretaria Técnica del Comité Ejecutivo Nacional

PILAR GUERRERO RUBIO
Secretaria Ejecutiva del Comité Ejecutivo Nacional

19. RESPUESTA A OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2601/2024. Con fecha nueve de mayo, de dos mil veinticuatro, se recibió oficio número CEN/CJ/J/870/2024, signado por Luís Eurípides Alejandro Gómez Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA, mediante el cual dan respuesta al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2601/2024,** en los términos siguientes:

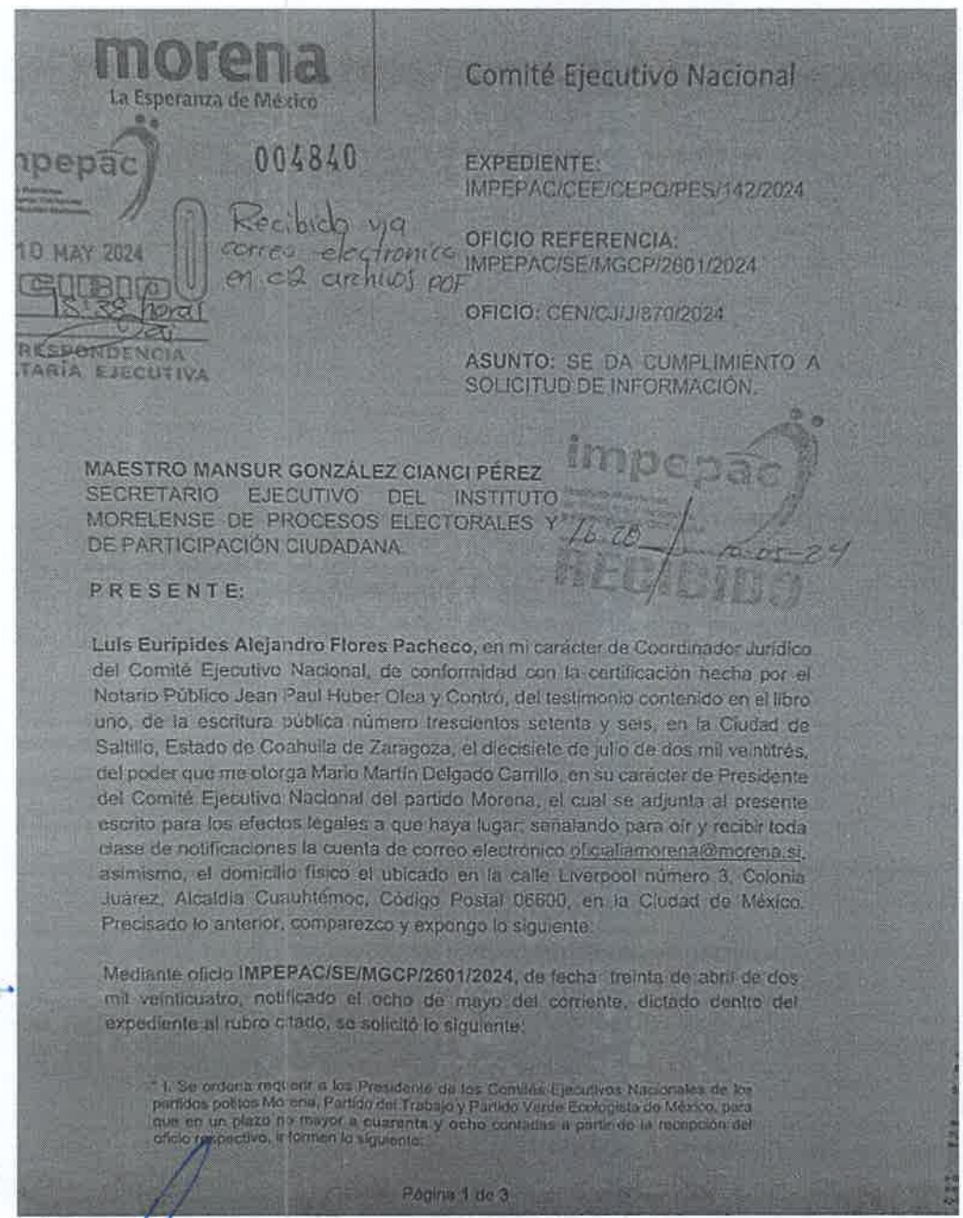

morena
La Esperanza de México

Comité Ejecutivo Nacional

impepac
004840
10 MAY 2024
RECIBIDO
RESPONDENCIA
TARÍA EJECUTIVA

Recibido vía correo electrónico en 2 archivos PDF

EXPEDIENTE:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/142/2024

OFICIO REFERENCIA:
IMPEPAC/SE/MGCP/2601/2024

OFICIO: CEN/CJ/J/870/2024

ASUNTO: SE DA CUMPLIMIENTO A SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

MAESTRO MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

impepac
16:28 10-05-24
RECIBIDO

P R E S E N T E:

Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Conti, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número trescientos setenta y seis, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el diecisiete de julio de dos mil veintitrés, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, el cual se adjunta al presente escrito para los efectos legales a que haya lugar; señalando para oír y recibir toda clase de notificaciones la cuenta de correo electrónico oficialiamorena@morena.si, asimismo, el domicilio físico el ubicado en la calle Liverpool número 3, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06600, en la Ciudad de México. Precisado lo anterior, comparezco y expongo lo siguiente:

Mediante oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2601/2024,** de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, notificado el ocho de mayo del corriente, dictado dentro del expediente al rubro citado, se solicitó lo siguiente:

"1. Se ordena requerir a los Presidente de los Comités Ejecutivos Nacionales de los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, informen lo siguiente:

Página 1 de 3

La Esperanza de México

A) Informen si la imagen que se muestra a continuación corresponde en diseño, al tipo de publicidad que es utilizada para promocionar a sus candidatos de elección a nivel federal.

Al respecto, de manera respetuosa se manifiesta que atendiendo al marco competencial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en principio este solo puede conocer de temas y denuncias de índole local, de ahí que, llame la atención a mi representada el requerimiento formulado, pues conforme al marco normativo vigente, se advierte que existe una vinculación al proceso electoral federal en curso el cual es competencia del Instituto Nacional Electoral, como así lo prevén los artículos 4 numeral 1., 5, 27 numeral 2, 440 y 459 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, ese órgano electoral local no brinda mayores detalles de la queja instaurada por presuntas infracciones en contra de Morena o alguna candidatura postulada por este instituto político, en donde se le señale de manera directa o indirecta. Por lo que en aras de poder coadyuvar con dicha autoridad, de la manera más atenta se solicita se brinden mayores datos de la queja aunado a que si se trata de cuestiones de índole federal, se pide respetuosamente atienda al marco competencial con el que cuenta y en su caso, remita la queja a la autoridad competente.

Lo anterior, tiene su sustento en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-591/2023, que en su parte conducente estableció:

"[...]
(24) Esta Sala Superior ha considerado que los artículos 41 y 116 de la Constitución general establecen un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio de las infracciones a la normativa relacionadas, con los procesos electorales de su competencia acorde al tipo de infracción que se

Página 2 de 3

morena
La Esperanza de México

Comité Ejecutivo Nacional

denuncie.

[...]

(31) En ese contexto, cuando se aduzca la violación a la normativa electoral, si la infracción, dadas sus características se circunscribe al ámbito local, será competencia del Organismo Público Local Electoral correspondiente.

(32) Por el contrario, cuando se advierta que la irregularidad alegada incide o puede hacerlo en el proceso electoral federal en curso, será competencia del INE su conocimiento.

[...]"

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este Instituto, atentamente solicito:

ÚNICO. Tener por cumplido en tiempo y forma el requerimiento de información formulado y, en consecuencia, se deje sin efectos el apercibimiento.

Ciudad de México, a 10 de mayo de 2024.

LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

Página 3 de 3

20. RESPUESTA A OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2603/2024. Con fecha diez de mayo, de dos mil veinticuatro, se recibió escrito sin número, signado por la Comisión

Coordinadora Nacional del partido del Trabajo, mediante el cual dan respuesta al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2603/2024**, en los términos siguientes:

PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
| TODO EL PODER AL PUEBLO |

impepac
10 MAY 2024
004851
18:19 horas
CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA

ASUNTO: Se presenta información.
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/142/2024

Recibido vía correo electrónico en un pdf sin anexo

Ciudad de México, a 10 de mayo de 2024

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC
Presente

10:25
10/05/24

Quienes suscriben, integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, con las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 43 y 44 de nuestros Estatutos vigentes y en atención a su **OFICIO NÚMERO:** IMPEPAC/SE/MGCP/2603/2024, notificado en oficinas nacionales el 08 de mayo a las 18:26 horas, mediante el cual se otorgaron cuarenta y ocho horas al instituto político que representamos para comparecer dentro del expediente citado al rubro, es que acudimos a informar lo siguiente:

- La imagen que se inserta en el requerimiento **no corresponde con la publicidad del Partido del Trabajo,** de hecho, como es un hecho público y notorio, el ciudadano "Cuauhtémoc Blanco" no es candidato de este instituto político. Por otra parte, si bien la candidata a la gubernatura del estado de Morelos sí fue postulada por la coalición de la cual este partido forma parte, no es propaganda propia del PT.

Una vez informado lo anterior y, sin más por el momento, le enviamos nuestros más calurosos saludos.

Atentamente

1

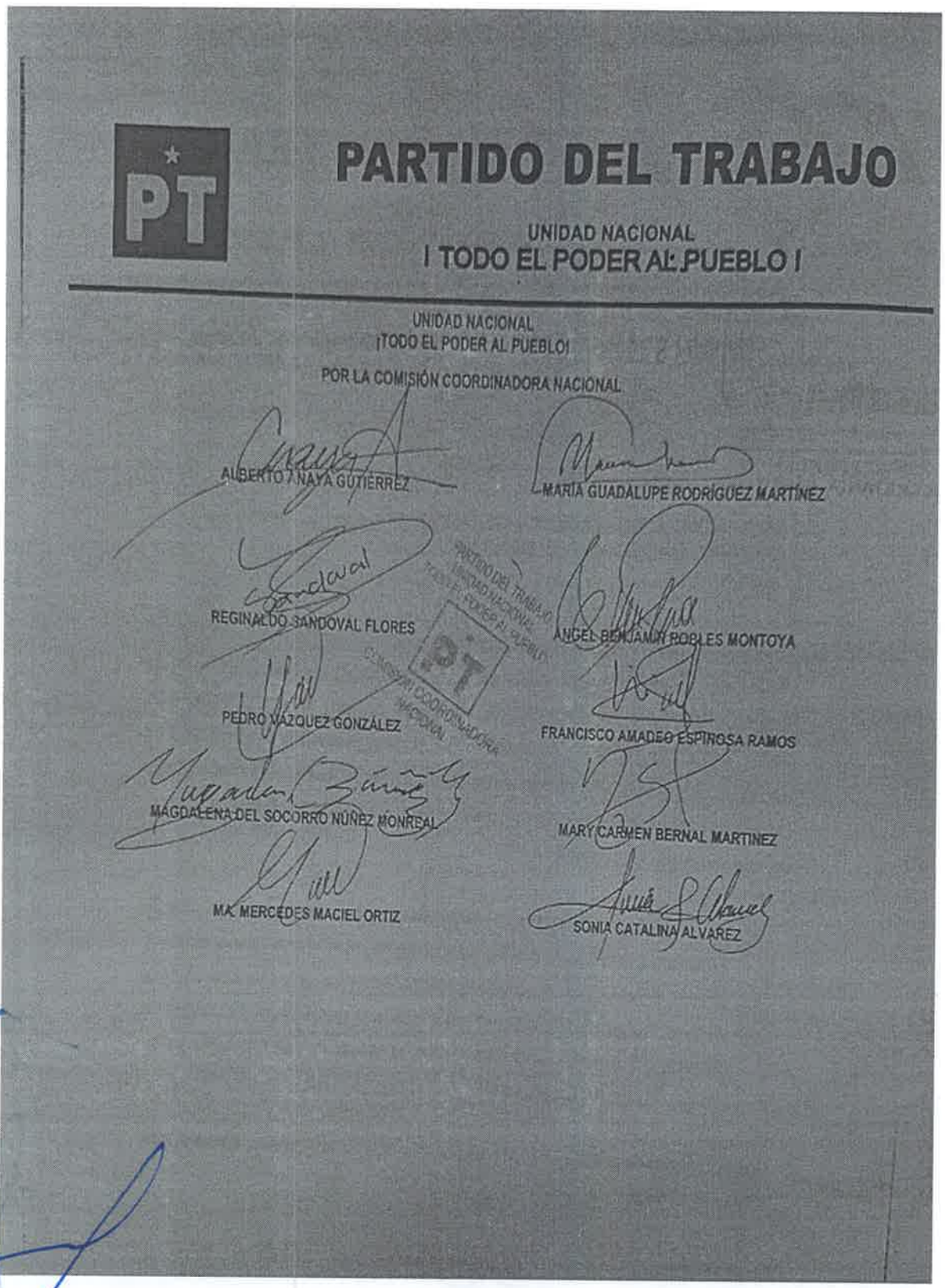

PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

UNIDAD NACIONAL
¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

POR LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL

ALBERTO NAYA GUTIERREZ

MARIA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

REGINALDO SANDOVAL FLORES

ANGEL BENJAMIN ROBLES MONTOYA

PEDRO VAZQUEZ GONZÁLEZ

FRANCISCO AMADEO ESPINOSA RAMOS

MAGDALENA DEL SOCORRO NÚÑEZ MONREAL

MARY CARMEN BERNAL MARTINEZ

MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ

SONIA CATALINA ALVAREZ

21. RESOLUCIÓN DE JUICIO ELECTORAL. Con fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia en el expediente **TEEM/JE/42/2024-3,** mediante la

cual se ordenó la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas y a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, formular los proyectos respectivo, en los términos siguientes:

1. Se **ordena** a la **Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC**, para que, en el término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, formule y presente ante la Comisión de Quejas los proyectos respectivos sobre las medidas cautelares, así como de la admisión o desechamiento de la queja presentada.

2. Así mismo, se **vincula** a la Comisión de Quejas, para que, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** posteriores a la recepción de los proyectos señalados en el punto anterior, los analice, dictamine y se pronuncie.

3. Para el caso de que, se determinara el **desechamiento de la queja**, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, la autoridad responsable, deberá hacerlo del conocimiento del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, para que este, dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes, en sesión de pleno, acuerde lo conducente.

4. Una vez lo anterior, la **Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC** deberá **informar** a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para efecto de acreditar dicho cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio por cuanto, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en atención al considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Son **fundados** los agravios, se ordena a la autoridad responsable y a la vinculada, actuar de conformidad con los efectos de la presente sentencia.

Notifíquese como en derecho proceda.

22. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO RESPECTIVO. Con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este Órgano Electoral Local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró, que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con

relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

23. TURNO DE PROYECTO. Con fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3004/2024 e IMPEPAC/SE/MGCP/3006/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

24. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-639/2024. Con fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro, se signó el MEMO IMPEPAC/CEEMG/MEMO-639/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, a las once horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

25. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efecto de someter diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

26. SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. A las once horas con cero munutos, del dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, en la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, fue aprobado el proyecto de acuerdo propuesto, relativo al desechamiento de la queja identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/142/2024, determinado las integrantes de la comisión ejecutiva permanente de quejas que le mismo fuera sometido a consideración del pleno para su análisis y en su caso aprobación.

27. APROBACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/283/2024. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral el acuerdo **IMPEPAC/CEE/283/2024,** mediante el cual se desecha la queja presentada ciudadana Margarita González Saravia Calderón, mediante el cual promueve queja en contra de quien resulte responsable.

28. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/142/2024 MEDIANTE RAP. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se presentó Recurso de Apelación en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/142/2024.

29.- IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/142/2024 MEDIANTE JDC. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, se presentó escrito inicial

de demanda, mediante la cual la parte actora, promovió juicio de la ciudadania en contra del acuerdo impugnado **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/142/2024.**

30.- RESOLUCIÓN DEL RAP Y JDC. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se resolvió por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos el RAP y JDC, en los términos siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Son fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente.

SEGUNDO. Se revoca, el acuerdo **IMPEPAC/CEE/283/2024,** aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en fecha diecinueve de mayo.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión de Quejas, ambas del IMPEPAC, a actuar de conformidad con los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese como en derecho proceda.

31. TURNO DE PROYECTO. Con fecha treinta de mayo del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3398/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

32. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-702/2024. Con fecha treinta de mayo del dos mil veinticuatro, se signó el MEMO IMPEPAC/CEEMG/MEMO-702/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, a las ocho horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

33. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha treinta de mayo del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efecto de someter diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

34. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. Con fecha treinta de mayo del dos mil veinticuatro se aprobó en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas el presente proyecto.

C O N S I D E R A N D O S

I. Competencia Consejo Estatal del IMPEPAC. El Consejo Estatal es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441, de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento Sancionador.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión de Quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o

desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

II. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

III. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que la parte quejosa promueve queja por su propio derecho, adjuntándose copia simple de las credenciales para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, motivo por el cual se cuenta con interés para promover la denuncia de referencia.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, se debe valorar la si se inicia o no el procedimiento.

V. Normativa aplicable. El artículo 6 del Reglamento Sancionador, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente:

[…]

Artículo 6. *Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:*

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

II. *El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:*

a. *Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;*
b. *Por actos anticipados de precampaña y campaña; y*
c. *Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.*
[…]

Los artículos 9 y 10, párrafo primero y segundo del Reglamento Sancionador, refiere a los sujetos que pueden ser parte dentro de un procedimiento sancionador, siendo estos:

[…]

Artículo 9. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:*

I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;
II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público;
VI. Los notarios públicos;
VII. Los extranjeros;
VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político estatal;
IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales;
X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
XI. Los demás sujetos obligados en los términos del Código

Artículo 10. *Cualquier* ***persona con interés legítimo*** *podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.*

Se le ***reconocerá el carácter de denunciante*** *a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.*

[…]

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

[…]
a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e. (sic) ***Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y***
f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Asimismo el artículo 67 del Reglamento en comento establece:

[...]

Artículo 67. *Las quejas a que se refiere este capítulo,* ***sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva.*** *Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.*
[…]

En su caso, el artículo 68 del Reglamento Sancionador, determina lo siguiente:

[…]

Artículo 68. *El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo;* ***no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:***

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o

IV. la denuncia se evidentemente frívola
[…]

De igual forma, son aplicables los siguientes artículos:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[…]

Artículo 470.
1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

[…]

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

[….]
***Artículo *39.** Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*
…
Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.
[…]

***Artículo *389**. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:*

I.
II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

***III. El incumplimiento del principio de imparcialidad** cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

IV.
V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.
[….]

VI. CASO CONCRETO. En virtud de la queja promovida por la quejosa, se puede apreciar que se interpone **en contra de quien resulte responsable,** por la posible contravención a la normativa electoral, cuyo contenido gráfico conlleva la comisión de actos ilícitos que afectan los derechos político-electorales de la ciudadanía morelense y transgreden principios constitucionales que rigen el proceso electoral local que está en curso en el Estado de Morelos.

Ante tal circunstancia y como consta en el expediente y en la narrativa previa de los antecedentes, este Instituto emprendió diversas diligencias preliminares de investigación, como lo son diligencias de verificación por parte del personal autorizado para ejercer oficialía electoral, se giraron oficios a instituciones políticas y de la administración pública, resaltando y cobrando suma importancia el Acta Circunstanciada de verificación de ligas electrónicas de fecha **treinta de abril de dos mil veinticuatro**, en la cual, el personal habilitado para ejercer funciones de

oficialía electoral, hizo constar la existencia de los links, mismos en los que la quejosa baso los hechos de su denuncia.

Ahora bien, y como se ha especificado con anterioridad, esta Autoridad se encuentra facultada para realizar un análisis preliminar de las quejas promovidas, mismo de que debe abarcar desde el cumplimiento de los requisitos de procedencia (artículos 6 y 66 del Reglamento, así como la posible actualización de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, debiéndose entender que tanto el análisis preliminar de los requisitos de procedencia como la actualización de las causales de improcedencia, configuran una revisión exclusiva a los requisitos formales para la instauración de un Procedimiento Especial Sancionador; limitándose a analizar su procedencia bajo la perspectiva de los requisitos de forma que indica nuestro Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

VII. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el quejoso; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II inciso b; 66 inciso e; 68 fracciones I, II, III y IV del Reglamento Sancionador Electoral.

Lo anterior, nos hace entender que un Procedimiento Especial Sancionador, puede ser iniciado por actos anticipados de precampaña y campaña; que la denuncia deberá llevar diversos requisitos en los que se encuentra la narración clara de los hechos denunciados y los que constituyen los actos anticipados de precampaña y campaña, así como las pruebas que sirvan para acreditar tales cuestiones.

En ese mismo orden de ideas, la queja puede ser desechada cuando **no se reúna los requisitos del referido artículo 66; cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja.**

Así mismo el artículo 68, establece que la queja será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, **el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.**

En ese sentido del análisis del escrito de queja presentado por la quejosa se actualiza lo señalado por el artículo 66 concatenado con el artículo 68 del Reglamento Sancionador, en su fracción III, que establece que la queja será desechará cuando **el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos,** la Sala Superior tiene el criterio que se encuentra previsto en la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA, el cual señala que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora (lo resaltado es propio),

De lo anterior y atendiendo al carácter dispositivo de este tipo de procedimientos, su inicio e impulso está, en principio, a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación, de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

En ese sentido, la admisión de una queja se justifica cuando obran elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien cuando de los recabados por la autoridad, se presuma de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivos de una falta, las cuales en todo caso serán calificadas por la autoridad resolutora mediante un pronunciamiento de fondo. Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que cuente el expediente y si de ellos se advierte con claridad o no que las conductas denunciadas presuntamente constituyen una infracción.

En el caso concreto la actora señala lo siguiente:

> *"... De los hechos denunciados por la presente,* ***se advierte que la intención principal de la cuenta de redes sociales hoy denunciada es generar un estado de inequidad en la contienda de manera directa, pues al generar, publicar y pautar propaganda indebida, busca influir en el electorado morelense sobre el resto de las contendientes a la Gubernatura del Estado de Morelos de manera que pretende desequilibrar la balanza*** *mal informar mediante el rompimiento al piso parejo que implica la equidad, otorgándole al resto de las candidatas una ventaja ilegítima, viéndose más beneficiada de esto quien, en términos numerarios se posiciona con mayor cercanía por cuanto a la potencial votación de la suscrita.*
>
> *Lo anterior, estriba en que la imagen y nombre de la suscrita fueron insertados en el gráfico contenido en la publicación hoy denunciada sin mi consentimiento, en tal inteligencia, se concluye,* ***que la publicación denunciada***

contiene propaganda indebida toda vez que su elaboración y publicitación no son de carácter oficial ni mucho menos autorizados por quienes en ella aparecen.

De tal suerte, se advierte que, con tales conductas, se transgrede lo dispuesto por el artículo 39 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que en su parte considerativa señala lo siguiente".

En principio la ahora quejosa manifiesta que: "...***se advierte que la intención principal de la cuenta de redes sociales hoy denunciada es generar un estado de inequidad en la contienda de manera directa, pues al generar, publicar y pautar propaganda indebida, busca influir en el electorado morelense...***", sin embargo, y de los requisitos de forma que contiene el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se indica que la parte quejosa deberá ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, **por no tener posibilidad de recabarlas**.

Es decir, la sola presentación de la denuncia es insuficiente para que ésta se admita pues además es necesario que la autoridad instructora analice, de manera preliminar, los hechos denunciados y las pruebas aportadas a fin de verificar sí se cumplen con los presupuestos necesarios para su admisión.

De no estimarlo así, se llegaría al punto de someter a un procedimiento a cualquier persona, así como destinar recursos de los órganos electorales, a sabiendas de que no hay ni siquiera una base mínima que justifique su admisión, al ser evidentemente inviable la imposición de una sanción.

En el caso, los hechos denunciados se basan en publicaciones de un perfil de Facebook denominado "Que Siga lo Bueno con el Cuah", la cual y derivado de la oficialía electoral de fecha treinta de abril contiene una publicación que dice: *"Honetidad, resultados y el amor al pueblo con Cuahtemoc Blanco #Diputado y Margarita #Gobernadora"*, así mismo se observa una imagen que dice: "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA morena-PT-VERDE-2 DE JUNIO VOTA-HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO- CUAUHTÉMOC BLANCO-DIPUTADO FEDERAL MARGARITA GOBERNADORA".

Se inserta imagen:

De tales publicaciones, la parte quejosa manifiesta: "... ***la publicación denunciada contiene propaganda indebida toda vez que su elaboración y publicitación no son de carácter oficial...***"; "... ***se precisa que la coalición ha determinado que en la propaganda mediante la cual se me promueve, contenga todos los logos de los partidos que la componen...***", por lo que es evidente que todos los partidos integrantes de la coalición debieron de manera conjunta aprobar la propaganda oficial con la cual sería promovida la C. Margarita González Saravia Calderón, al cargo de Gobernadora del Estado de Morelos. Debiendo la ahora quejosa y de conformidad con el artículo 66 inciso e) del Reglamento Sancionador, aportar el documento idóneo, mediante el cual este Instituto tuviera conocimiento pleno de la publicidad oficial y con ello.

Es por ello que se considera que la parte quejosa, incumple los requisitos formales del artículo 66, en su inciso e) que indica, ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, **mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas**, pues el promovente confunde la facultad investigadora de la Secretaría Ejecutiva, con una suplencia de la queja deficiente, toda vez, que al ser un hecho notorio que la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, es la candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, por la Coalición integrada por los Partidos Políticos, Morena, Partido Verde, Movimiento Alternativa Social, Partido del Trabajo y Nueva Alianza Morelos, es evidente **que sí tenía posibilidad de recabar y presentar pruebas** respecto a la propaganda autorizada por dichos partidos y la no autorizada, por lo que su omisión que incumple los requisitos formales de procedencia, marcados en el artículo 66, no permite a este Instituto, trazar una línea de investigación, al no saber que supuestas violaciones a la norma debe perseguir.

Por tanto, la quejosa no aportó elementos que permitieran sostener las afirmaciones denunciadas, siendo que, la parte denunciante tiene la carga de

probar su dicho de conformidad con la jurisprudencia 12/2010, emitida por el este SUP-REP-396/2024 11 Tribunal Electoral, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".**

Por lo anterior, se determina que la queja no cumple con los requisitos marcados en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, toda vez que la promovente faltó al inciso e) que indica como obligación del quejoso Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, **mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.** Ante tal situación procede su desechamiento basando en los argumentos formales, y actualizándose la causal de improcedencia marcada en el artículo 68 fracción I del Reglamento Sancionador.

VIII. Cabe señalar que la IV Sala Regional en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código Electoral Local** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Jurisprudencia **20/2009**, emitida por la Sala Superior que lleva por rubro:

> **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.-** De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir

de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido:

"**DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.** El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de *fondo*".

Lo anterior con fundamento en los artículos 1,4, 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 360, 361, 381, inciso a), 382, 383 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I y II, 25, 36,56, 65, 66, 68, del Reglamento Sancionador.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018** y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 45/2016, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

Ahora bien, sin prejuzgar se puede deducir de las mismas que los hechos denunciados no constan de una ilegalidad, es decir porque la publicidad, denunciada se promociona dentro del periodo permitido para realizar campañas, de conformidad con el calendario aprobado por este Instituto Morelense, mismo que se generó en términos de lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente proyecto de acuerdo, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se desecha la queja presentada por la **C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN**, identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/142/2024; en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte quejosa, la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, **informe de manera inmediata** al **Tribunal Electoral del Estado de Morelos,** la presente determinación **en cumplimiento a la sentencia dictada en los autos del expediente TEEM/RAP/46/2024-3 y TEEM/JDC/138/2024-3.**

QUINTO. Infórmese a la inmediatez el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes a través de los medios autorizados, en términos del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

SEXTO. Publíquese le presente acuerdo en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por mayoría de las y los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación

Ciudadana; con los votos a favor y concurrentes de la Consejera Presidenta, Mtra. Mireya Gally Jordá y los Consejeros Estatales Electorales Mtra. Mayte Casalez Campos, Mtra. Isabel Guadarrama, Dr. Alfredo Javier Arias Casas, los votos a favor de los Consejeros Estatales Electorales Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez y Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos y el voto en contra y particular del Consejero Estatal Electoral M. en D. José Enrique Pérez Rodríguez; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el treinta y uno de mayo del año dos mil veinticuatro, **siendo las veintitrés horas con siete minutos**.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. PEDRO AXEL GARCÍA JIMÉNEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA

C. THANIA PRISCILA JIMÉNEZ RAMOS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

C. ELIZABETH CARRIZOSA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. ELENA AVILA ANZURES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA

LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS EN MORELOS

MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS"

ACUERDO: **IMPEPAC/CEE/314/2024.**

Cuernavaca, Morelos, a 04 de junio de 2024.

VOTO CONCURRENTE
QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ

I. ANTECEDENTES.

En la sesión extraordinaria Urgente del 31 de mayo de 2024, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/314/2024 de rubro "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/142/2024 EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/46/2024- 3 Y TEEM/JDC/138/-2024-3." mismo que fue votado por mayoría en los términos expuestos en dicho acuerdo.

II. RAZONES DE LA MAYORÍA.

El Acuerdo IMPEPAC/CEE/314/2024 aprobado por mayoría, determinó desechar la queja, en razón de que la queja no cumple con los requisitos marcados en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, toda vez que la promovente faltó al inciso e) que indica como obligación del quejoso Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas. Ante tal situación procede su desechamiento basando en los argumentos formales, y actualizándose la causal de improcedencia marcada en el artículo 68 fracción I del Reglamento Sancionador.

Determinación con la cual coincide plenamente la suscrita, pero, disiento de los argumentos en los que la mayoría sustentó el sentido de su voto, por lo que en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo segundo, del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expongo a continuación los siguientes razonamientos de hecho y derecho que se estiman idóneos a fin de fortalecer y sustentar el contenido de la determinación adoptada.

III. RAZONES DE DISENSO.

Coincido con la mayoría en que debía de desecharse la queja presentada, sin embargo no comparto que hayan dejado de considerar los siguientes aspectos:

1. Autonomía y facultad reglamentaria del IMPEPAC.

   El Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana fue constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

   Como parte de las características de autonomía del IMPEPAC, el legislador morelense a través del artículo 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en cita lo dotó de facultad reglamentaria la cual es definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se ha determinado que la facultad reglamentaria como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias, abstractas e

impersonales a efecto de proveer a la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.[1]

En ejercicio de la referida facultad reglamentaria, el IMPEPAC emitió el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5548, de 10 de noviembre de 2017.

El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es un dispositivo de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

2. De los órganos competentes en materia de procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

Los instrumentos citados establecen como órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores al Consejo Estatal, a la Comisión de Quejas, a la Secretaría Ejecutiva, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a la Dirección Jurídica, a quienes asigna diversas atribuciones en función de sus distintos niveles, atribuciones y responsabilidades, de conformidad con los artículos 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por su parte, el "Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional" prevé la existencia de una Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección General Jurídica de este Instituto. Dicha Coordinación tiene como objetivo asegurar la correcta y oportuna ejecución de los procedimientos sancionadores

[1] Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-390/2021, ponente: Felipe de la Mata Pizaña, 25 de agosto de 2021, p. 7.

que determine la Ley Electoral Local y las disposiciones normativas aplicables en el Estado con el fin de hacer cumplir los mandatos del OPLE.

Asimismo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.

En este sentido, es importante considerar que el objeto y funciones de dicha Coordinación fueron dispuestos por el Instituto Nacional Electoral a través del citado Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, por lo que su observancia es obligatoria dentro del proceso sancionatorio legalmente establecido.

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado determinar de manera preliminar la admisión o desechamiento de la queja presentada en caso de notoria improcedencia y ponerlo en estado de resolución con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva.

Lo anterior cobra relevancia al considerar la distancia temporal entre la fecha de presentación de la queja, lo cual aconteció el veinte de abril del dos mil veinticuatro y la fecha de la sesión en que se resolvió el medio de impugnación que nos ocupa, esto eso, el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

3. <u>De la suficiencia y disponibilidad presupuestaria del IMPEPAC.</u>

Asimismo, es importante considerar que el presupuesto de egresos solicitado para este organismo público local electoral autónomo, fue

de $459,712,314.61 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.), lo cual, se estimó lo indispensable para atender los gastos que el proceso electoral ordinario 2023-2024, en lo que hace a: Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario; Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Electoral; Financiamiento por Actividades de Representación Política 6%; el Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas; el Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Municipales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Distritales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Representantes de Partidos Políticos, así como lo relativo al personal eventual y personal eventual de consulta 2024, para hacer frente operativamente al caudal de medios de impugnación estimados para el proceso electoral más grande de la historia para este organismo público electoral.

No obstante lo anterior, el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado para este órgano comicial en el "Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024",[2] fue de $340,712,314.61 (TRECIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.),[3] lo cual resulta insuficiente y se encuentra muy por debajo de las necesidades de este instituto, empero, en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales, este Instituto realiza un importante esfuerzo operativo con el personal que la suficiencia presupuestal le permite, no siempre con la celeridad deseada, pero procurando el cumplimiento de los plazos legales que en cada caso corresponden.

---

[2] Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6267, de 29 de diciembre de 2023.
[3] ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

Finalmente, debe considerarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código Comicial Local, la suscrita no puede ser integrante de ninguna de las Comisiones Ejecutivas que conforman este Instituto Morelense,[4] por lo que me encuentro imposibilitada para realizar determinaciones en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

De igual manera, preciso manifestar que el Pleno del Consejo Estatal Electoral, carece de facultades para ordenar el desahogo de diligencias, teniendo solamente la atribución de aprobar o rechazar los proyectos de admisión o desechamiento que emanan de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Razonamientos que a consideración de la suscrita debieron formar parte de las motivaciones de la mayoría al aprobar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/314/2024, no obstante que se coincide totalmente con la determinación final adoptada.

ATENTAMENTE

impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
PRESIDENCIA

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

[4] Artículo 84. Las comisiones ejecutivas permanentes y temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales. Por mayoría calificada de votos, el pleno del Consejo Estatal determinará quién las presidirá. El titular de la Dirección Ejecutiva o unidad técnica correspondiente realizará la función de secretario técnico de la misma y el Secretario Ejecutivo coadyuvará en las actividades de las secretarías técnicas de las comisiones.
El Consejo Estatal determinará la periodicidad en la participación de los consejeros electorales en las comisiones, el Consejero Presidente no podrá ser integrante de comisiones permanentes o temporales.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/314/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA[1] QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/142/2024 EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/46/2024-3 Y TEEM/JDC/138/-2024-3.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

- **PRIMERO. PLAZOS**

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro[2] que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha veinte de abril, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito signado por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, mediante el cual promueve queja en contra de quien resulte responsable, esto en virtud de la posible comisión de conductas que constituyen violaciones a la normatividad electoral.

---

[1] En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense y cualquier otra variante.

[2] En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

La Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja el veintiuno de abril, presentando por segunda ocasión el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas hasta el treinta y uno de mayo –misma fecha en que se somete al análisis del Pleno del Consejo Estatal Electoral- ante una cadena impugnativa que ha existido dentro del expediente, no obstante con independencia de ello como lo expresé desde la propuesta primigenia han existido una serie de demoras en la sustanciación del expediente entre las diversas diligencias de investigación que se realizaron, como se desprende en el acuerdo entre cada una de las actuaciones que integran el mismo.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
..."

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
..."

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

> *(...)*
>
> ***El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.***
> *(...)*

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tengo conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

> **CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-** De la interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, **se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario** y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, **por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente.** En ese contexto, **el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure**, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

> *(...)*

> **Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de**:
>
> I. Registrarla e informar a la Comisión;
> II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
> III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
> IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.
>
> **Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento,** y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.
>
> En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.
> *(...)*

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

Ahora, si bien, el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, dispone que, **una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión** o desechamiento **por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo** de admisión o desechamiento, **y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares** de haberlas solicitado el denunciante, a mi consideración si se está solicitando un pronunciamiento de medidas cautelares debe atenderse con premura, de no ser así se corre el riesgo de que se siga perpetuando la vulneración al bien jurídico tutelado, esto bajo la apariencia del buen derecho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en distintos expedientes[3] ha razonado que las medidas cautelares tienen por objeto que **cesen las actividades que pudieran causar daño a los principios rectores de la materia y**

[3] Por citar solo algunos: SUP-REP-253/2023, SUP-REP-255/2023, SUP-REP-260/2023 y SUP-REP-262/2023, acumulados / SUP-REP-252/2023, SUP-REP-254/2023, SUP-REP-261/2023 y SUP-REP-263/2023, acumulados.

prevenir con ello que se genere el comportamiento lesivo. De esta forma sólo podrán ser objeto de una medida cautelar aquellos actos que mantengan sus efectos **en el tiempo**.

Es decir, ante la presentación de una queja, por medio de la cual se solicité una medida cautelar, que tengan como objeto que determinado acto cese de manera temporal su continua reproducción, por una posible violación a las normas electorales, la autoridad debe pronunciarse de inmediato puesto que suponiendo sin conceder se llegará a conceder, con la decisión se evita que esa conculcación siga ocurriendo, en tanto la investigación continua, siempre de manera preventiva, una **excepción** a lo previsto por el artículo 41, apartado VI, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto que, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación en la ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

Sirve de sustento la jurisprudencia 14/2015 de rubro y texto:

> **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.-** La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1°, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En merito de lo anterior, la suscrita a mantenido sus criterio en que, para el caso del pronunciamiento de medidas cautelates, debe ser una vez que se cuente con los elementos suficientes que permitan emitir un pronunciamiento y no esperar a que se haya realizado en su totalidad la investigación, la interpretación del artículo 8 del Reglamento del Regimen Sancionador no debe ser restrictivo, si no extensiva, evitando posibles daños irreparables.

En esa línea argumentativa, rechazo que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto por el área conducente, no elaborara de manera inmediata el proyecto de acuerdo para el análisis de la Comisión de Quejas sobre la petición de medidas cautelares, dentro de los plazos previstos en la normativa interna, pudiendo ser desde que se contaba con los elementos suficientes para ello.

- **SEGUNDO. CUMPLIMIENTO ESTRICTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS**

Ahora, resulta importante hacer notar que con fecha veintiocho de mayo el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictó sentencia en el expediente TEEM/RAP/46/2024-3 y TEEM/JDC/13/-2024-3, ordenó en el considerando séptimo, denominado efectos, lo siguiente:

> **SÉPTIMO. Efectos.**
>
> Conforme a lo analizado por este órgano jurisdiccional en el considerado SEXTO de la presente sentencia y en virtud de que nos encontramos a menos de una semana de la jornada electoral, señalada para el próximo dos de junio, y dada la naturaleza que reviste el procedimiento especial sancionador relativa a la expedites en sus resoluciones, resulta crucial para esta autoridad de manera urgente, el total cumplimiento de la presente Sentencia, es por ello, que se dejan de lado los plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, requiriendo a la autoridad responsable cumpla con los siguientes efectos:
>
> 1. Al resultar fundado el planteamiento formulado por la parte actora, lo procedente es ordenar a la Secretaría Ejecutiva para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, formule y presente de nueva cuenta, ante la Comisión de Quejas el proyecto respectivo sobre la admisión o desechamiento de la queja presentada.
>
> 2. Una vez realizado lo anterior, lo procedente es vincular a la Comisión de Quejas, para que, en un plazo de veinticuatro horas, posteriores a

la recepción del proyecto señalado en el punto anterior, lo analice, dictamine y se pronuncie.

3. Para el caso de que, se determinara el desechamiento de la queja, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la autoridad responsable, deberá hacerlo del conocimiento del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, para que este, dentro de las veinticuatro horas siguientes, en sesión de pleno, acuerde lo conducente.

4. Una vez realizado lo anterior, la Secretaría Ejecutiva deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de doce horas, siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para efecto de acreditar dicho cumplimiento.

Lo anterior, bajo el apercibimiento legal que, en caso de no dar cumplimiento, se impondrá alguna de las sanciones previstas en el artículo 119 del Reglamento Interior.

Cabe mencionar que el treinta de mayo se me hace del conocimiento los acuerdos plenarios de la misma data, dictados en los expedientes TEEM/JE/39/2024-3 y TEEM/JE/54/2024-3 en los cuales, en ambos, en la parte conducente el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos determina:

(...)
CUARTO. Efectos.

Por lo anterior, resulta procedente determinar el **incumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad vinculada**, por lo que se **ordena** a la Comisión de Quejas, para que en un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, cumpla con lo ordenado en la sentencia de fecha veintiuno de mayo, dictada en autos del expediente al rubro indicado.
Conminándose a la Secretaría Ejecutiva para que una vez ocurrido lo anterior, dentro de un plazo de **doce horas**, informe y remita con las documentales que así lo acrediten, a este Tribunal Electoral, el cumplimiento dado a lo anteriormente ordenado.

Atento a lo previamente analizado, se vincula a las **Consejerías Integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC**, para que, atento a sus atribuciones, **vigile** el cumplimiento en tiempo y forma a las determinaciones que emita este Tribunal Electoral.

QUINTO. Apercibimiento.

Dado lo anterior, lo conducente es apercibir a la ciudadana **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, en su calidad de Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC y Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, así como a las ciudadanas **Mayte Casalez Campos** e **Isabel Guadarrama Bustamante**, en sus calidades de Consejeras Estatales Electorales del IMPEPAC e integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, que en caso de no dar cumplimiento en los términos ordenados en el presente acuerdo, se le impondrá a **cada una** la medida de apremio consistente en una **AMONESTACIÓN**, contemplada el artículo 119, inciso a) en Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
(...)

Al respecto me veo en la imperiosa necesidad de votar a favor el proyecto sometido a consideración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense, con independencia que me aparto totalmente del mismo –lo cual abundare en el siguiente apartado-

Lo anterior ya que ante el novedoso criterio del órgano jurisdiccional me encuentro constreñida a votar si o si sobre la propuesta ya sea de admisión o desechamiento dentro del plazo que ordena, esto tomando en cuenta que suponiendo sin conceder la suscrita como el resto de las Consejeras integrantes de la Comisión o del Pleno del Consejo Estatal Electoral indeterminaran no aprobar el proyecto podría llegar a considerarse un posible desacato, situación que por supuesto, respetuosa de los criterios del órgano jurisdiccional local, no comparto, puesto que pudiera llegar a considerarse una inminente intromisión en mis atribuciones como Consejera integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas y del máximo órgano de dirección del IMPEPAC de valorar, analizar y determinar lo que en derecho corresponde, de ahí que a mi perspectiva el hecho de fijar mi posición en la sesión conducente de la Comisión o del Pleno del Consejo desde ese momento se encuentra cumplida la sentencia puesto dentro de mis facultades también se encuentra la emisión de votar en contra o favor.

Así entonces aun cuando la suscrita votara en contra del proyecto de acuerdo puesto que desde mi perspectiva debe admitirse y presentarse el respectivo es claro que no daría el tiempo suficiente para que la Secretaría Ejecutiva presentara una nueva propuesta y así la Comisión estuviera en condiciones de determinar lo que en derecho correspondiere dentro del plazo ordenado por el órgano jurisdiccional de ahí que a efecto de evitar mayores dilaciones en el expediente que nos ocupa emitiré un voto en sentido afirmativo.

- **TERCERO. DISENSO DEL DESECHAMIENTO**

Finalmente, disiento del desechamiento ya que desde la emisión del acuerdo que fue revocado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos –IMPEPAC/CEE/283/2024 la suscrita me aparte de la decisión adoptada por la mayoría al considerar que si existen elementos suficientes para admitir la denuncia tomando en cuenta la jurisprudencia 36/2010 de rubro y texto:

> **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, **cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador**, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Ahora bien, el desechamiento se basa en considerar que la queja puede ser desechada cuando no se reúna los requisitos del referido artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC; cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, sin embargo, se pasa por alto que en el caso particular de la Entidad de Morelos, de la reglamentación interna del Instituto Morelense también se encuentra previsto en el numeral 8 fracción II, que recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de **determinar si debe prevenir al denunciante,** situación que ya lo ha hecho y que incluso la Comisión de Quejas ha devuelvo expedientes en esos mismos términos, por lo tanto, si no se previno a la parte denunciante es claro que no podría estarse desechando de esta manera.

Finalmente, resulta importante establecer que derivado del requerimiento al Partido Político Morena a través del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2601/2024, con fecha nueve de mayo se recibió oficio número CEN/CJ/J/870/2024, signado por Luís Eurípides Alejandro Gómez Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA, el cual manifestó en su parte conducente:

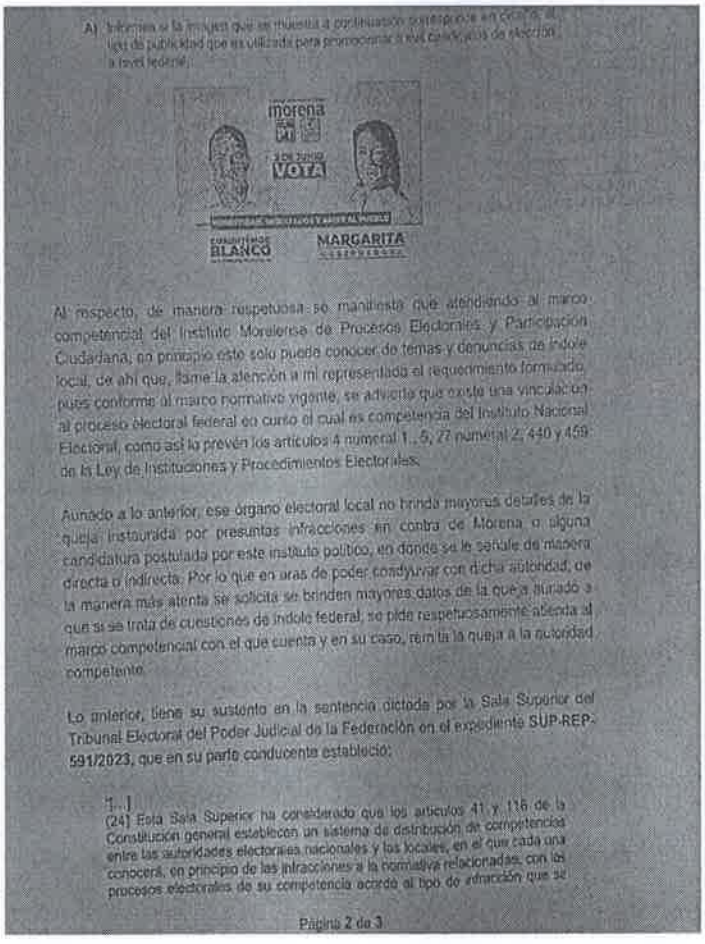

A) Indicar si la imagen que se muestra a continuación corresponde a algún tipo de publicidad que es utilizada para promocionar a sus candidatos de elección a nivel federal.

Al respecto, de manera respetuosa se manifiesta que atendiendo al marco competencial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en principio este solo puede conocer de temas y denuncias de índole local, de ahí que, llame la atención a mi representado el requerimiento formulado, pues conforme al marco normativo vigente, se advierte que existe una vinculación al proceso electoral federal en cuyo cual es competencia del Instituto Nacional Electoral, como así lo prevén los artículos 4 numeral 1., 5, 27 numeral 2, 440 y 459 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, ese órgano electoral local no brinda mayores detalles de la queja instaurada por presuntas infracciones en contra de Morena o alguna candidatura postulada por este instituto político, en donde se le señale de manera directa o indirecta. Por lo que en aras de poder coadyuvar con dicha autoridad, de la manera más atenta se solicita se brinden mayores datos de la queja aunado a que si se trata de cuestiones de índole federal, se pide respetuosamente atienda al marco competencial con el que cuenta y en su caso, remita la queja a la autoridad competente.

Lo anterior, tiene su sustento en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-REP-591/2023**, que en su parte conducente estableció:

"[...]
(24) Esta Sala Superior ha considerado que los artículos 41 y 116 de la Constitución general establecen un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia acorde al tipo de infracción que se

Página 2 de 3

Sin que se desprenda del acuerdo que se hubiere analizado si el IMPEPAC resultaba o no competente por cuanto a la propaganda relacionada con una candidatura a nivel federal, esto en torno al ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo que como es un hecho público y notorio se encuentra registrado como candidato propietario a una diputación federal de representación proporcional.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE .

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE.
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PRESENTA EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DOCTOR ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/314/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/142/2024 EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/46/2024-3 Y TEEM/JDC/138/-2024-3.

Acompaño en general el presente acuerdo, sin embargo es importante establecer que con fecha veinte de abril, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito signado por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, mediante el cual promueve queja en contra de quien resulte responsable, esto en virtud de la posible comisión de conductas que constituyen violaciones a la normatividad electoral.

La Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja el veintiuno de abril, presentando por segunda ocasión el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas hasta el treinta y uno de mayo –misma fecha en que se somete al análisis del Pleno del Consejo Estatal Electoral- ante una cadena impugnativa que ha existido dentro del expediente.

Por ello, a consideración del suscrito, existió un retraso injustificado en la sustanciación de la denuncia, lo que a todas luces rompe con el principio de legalidad en la tramitación de las diversas quejas, al no respetar los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador.

Ahora bien, para el suscrito se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los

derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Ello es así, ya que la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores, es que los mismos son de tramitación sumaria, por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

> ***CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-*** *De la interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR,* ***se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario*** *y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora,* ***por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente.*** *En ese contexto,* ***el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente****, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure****, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que*

razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

Ante lo ya expuesto, emito el presente voto concurrente a favor del acuerdo citado al rubro.

ATENTAMENTE:

POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

VOTO PARTICULAR, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/142/2024 EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/46/2024-3 Y TEEM/JDC/138/-2024-3, APROBADO POR MAYORIA DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 31 DE MAYO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[…]

> ***Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.***

[…]

El suscrito emite el presente **voto particular** en ***ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO***

Teléfono. 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas. Cuernavaca . Morelos. Web: www.impepac.mx

MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/142/2024 EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/46/2024-3 Y TEEM/JDC/138/-2024-3, en razón de lo siguiente:

EN EL ACUERDO REALIZAN CONSIDERACIONES DE FONDO.

El **artículo 65** del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, precisa los supuestos en los que procederá el procedimiento sancionador electoral, señalando que es aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.
- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en términos del **artículo 66** del citado reglamento, se determinan como **requisitos** del procedimiento especial sancionador, además de ser presentado por escrito, los siguientes:

a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

Por otra parte, el artículo 68 del reglamento en la materia, señala que el procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, **la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Ahora bien, en el caso que se nos presenta, a consideración del suscrito, los actos denunciados podrían encontrarse en las conductas establecidas en el **artículo 65**, del reglamento, asimismo, se cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos y no se encuentra en los supuestos para desechar la queja; por lo que lo procedente sería que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en uso de sus facultades contempladas en el artículo 90 QUINTUS del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, emitiera el acuerdo de **admisión** correspondiente y remitir en el momento procesal oportuno al

Tribunal Electoral del Estado de Morelos, resuelva lo conducente, con fundamento en el **artículo 321** del mismo Código Comicial Vigente, el cual se establece su competencia para resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Ahora bien, en uso de sus facultades el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, podrá según corresponda:

a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

Ahora bien, en el acuerdo aprobado por mayoría, **se realiza un análisis preliminar para determinar si la posible actualización de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral**.

No obstante, el análisis planteado en el proyecto, se contraviene a lo establecido en la normativa en la materia, toda vez que se realiza un estudio de fondo por parte de este Instituto, circunstancia que no es de su competencia, sino del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a consideración del suscrito existen los elementos suficientes y si se cumple con todos los requisitos contemplados en el Reglamento, lo procedente sería su admisión.

En ese sentido, cobra relevancia la **jurisprudencia 20/2009**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

Partido Revolucionario Institucional

VS

Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General

Jurisprudencia 20/2009

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, ***el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de***

la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

[...]

Asimismo, en fecha 21 de abril de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, resolvió el expediente **TEEM/RAP/11/2024**, mediante el cual determina **revocar el acuerdo IMPEPAC/CEE/167/2024, por medio del cual este Instituto, desecha la queja número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024,** en los términos siguientes:

[...]

Atendiendo lo relatado con antelación, ***la alegación consistente en que la autoridad responsable de manera indebida, el juicio de valor o argumento de fondo referente a que no podría acreditarse alguna violación a la normativa electoral, en virtud de que la publicidad denunciada constituyó una manifestación de la libertad de expresión de empresa noticiosa "Ratio Comunicación, Sociedad Civil", ya que la actividad relativa a ponderar si debe protegerse dicho derecho fundamental cuando colisiona con el principio constitucional de equidad en la contienda, debe realizarse por este Tribunal al resolver el presente asunto, resulta fundada****.*

Lo anterior, ya que se estima que ***la actividad analítica que debe realizarse para ponderar, si es o no necesaria una restricción a la libertad de***

expresión y libertad de prensa, cuando ha existido una colisión con el diverso principio rector de equidad en los procesos electorales, constituye una labor decisoria que debió haber practicado este órgano jurisdiccional al momento de resolver o dictar sentencia definitiva en el Pes de origen, ya que la aplicación del test de proporcionalidad como herramienta para determinar la relación de precedencia condicionada entre dos principios constitucionales, cuando tiene verificativo una colisión entre éstos, requiere que hayan quedado plenamente acreditados los extremos fácticos en los que se hizo descansar la adscripción al derecho fundamental del titular del derecho a la libertad de expresión, ya que si esto no tuviera lugar, sería inútil aplicar dicho test, en virtud de que no estaría probado que dicho sujeto de derecho se encuentra en una situación o posición en la que dicho derecho fundamental le hubiera sido trastocado por un acto de autoridad o medida de gobierno o en su caso, por el derecho fundamental de otro ciudadano.

...

Queriendo decir lo anterior que ***solo al momento del dictado de sentencia podría dilucidarse una ponderación entre principios constitucionales, ya que en el caso que nos ocupa, ya que solo después de que se haya acreditado con los medios de prueba que obren debidamente desahogados en el expediente administrativo relativo al PES de origen, que la conducta imputada al titular del derecho fundamental a la libertad de expresión constituye en sentido estricto una manifestación de dicho derecho y no una conducta prohibida prima facie por la normatividad electoral****, que se pondría ponderar si la misma debe ser protegida de manera preferente que el principio constitucional de la contienda.*

...

*Por último, en lo referente a la alegación atinente a que **el acto reclamado estuvo indebidamente fundado y motivado, debido a que la utilización del razonamiento consistente en que se había acreditado que la publicidad denunciada no constituyó propaganda electoral**, **constituye un argumento de fondo o juicio de valor que solo pudo haber sido esgrimido por este órgano jurisdiccional al momento de dictar sentencia definitiva en el PES de origen**, el mismos se califica como **fundada,** atendiendo a lo que se precisara a continuación.*

...

SEXTO. Efectos de la sentencia.

*En virtud de que los agravios esgrimidos por el actor se declararon como fundados, por consiguiente, atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia número I.3o.C. J/47, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR",** se debe revocar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/167/2024, de fecha veintidós de marzo, para el efecto de que el Consejo Estatal, dentro del plazo legal de cinco días contemplado en el artículo 691 del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria en términos del diverso arábigo 318, párrafo segundo, del Código Electoral, atendiendo a las facultades que le concede el ordinal 90 Quintus, fracción II, del Código Electoral, analice **de nueva cuenta si procede desechar el PES de origen, atendiendo***

a cuestiones formales o, en su caso, turne el expediente a la Comisión de Quejas para que ésta admita a trámite la queja interpuesta por el actor, debiendo por ende, surtirse toda la cadena procedimental hasta que dicho asunto sea remitido a este Tribunal para su resolución de forma definitiva.

Por último, atendiendo a una aplicación analógica de la tesis asilada número III.6o.A.2 K (10a.), dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de la voz ***"SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBERÁ IDENTIFICAR TANTO A LAS PERSONAS QUE DEBAN ACATARLAS, COMO EL CARGO DE AUTORIDAD QUE OCUPAN, PARA PODER REQUERIRLAS, CUANDO LA RESPONSABLE SEA UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO",*** *se apercibe a los integrantes del Consejo Estatal y de la Comisión de Quejas, que, en caso de no llevar a cabo lo ordenado en el presente epígrafe, se les aplicará a cada uno de los mismos, la medida de apremio contemplada en el artículo 119, inciso a), del Reglamento Interno de Tribunal Electoral del Estado de Morelos, consistente en una amonestación.*

[...]

Asimismo, en el acto que nos ocupa en fecha 28 de mayo de 2024, se dictó sentencia en autos **TEEM/RAP/46/2024-3 Y TEEM/JDC/138/-2024-3,** por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la cual se determinó lo siguiente:

[...]

Por lo que, se estima que son fundados los agravios esgrimidos por los recurrentes, pues se considera que le asiste la razón en lo manifestado, y tal y como lo menciona con ***el pronunciamiento de fondo y a la falta de exhaustivad en el acuerdo de desechamiento, es que se violentó en su perjuicio los principios de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.***

[...]

En esa tesitura, el suscrito no comparte el sentido del acuerdo aprobado por mayoría de integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, toda vez que los desechamientos realizados por este Instituto, deben estar estrictamente basados en elementos formales, y no por argumentos de fondo, toda vez **dichas cuestiones deben ser analizadas y resueltas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos**, al momento de resolver o dictar sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador. En ese sentido, al realizar el análisis de fondo del asunto, el suscrito no podría acompañar el acuerdo, situación por la cual emito el presente **voto particular** en contra.

Atentamente.

MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.